*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 18 de febrero de 2020.-

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 39, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

JUAN CARLOS MAQUEDA

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

DISI-//-

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 39. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

DISI-//-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 39. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

"D H , Héctor Luis s/ Falsificac. Alterac o Supresión de número registro. Denunciante: Juzgado Federal n° 6"
CFP 17147/2018/1/CS1

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 6 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 39, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida con motivo del secuestro de una moto que presentaba irregularidades en su chapa patente y que, luego de verificar el número de motor y de cuadro, se determinó que se trataba de un vehículo con pedido de secuestro activo.

El juez federal declinó su competencia a favor del fuero ordinario por entender que éste debía conocer en el delito previsto en el artículo 289, inciso 3° del Código Penal (fs. 1/2).

Ésta, por su parte, rechazó tal atribución habida cuenta de que el imputado presentó al momento de su detención un formulario 08 que sería apócrifo (fs. 3/4).

Con la insistencia por parte del magistrado que previno, quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 5/6).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) "José Mármol 8 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Dado que los hechos investigados en la presente son de competencia de la justicia ordinaria, ya que no tienen entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento (Fallos: 300:1059; 303:1607; 313:86; y 324:1617), ya que no surge

que el supuesto formulario 08 apócrifo aportado por el imputado haya sido presentado ante dicho organismo y que, por otra parte, tampoco es posible apreciar, alguna otra circunstancia que haga surtir la jurisdicción federal (Fallos: 254:106; 310:146 y 311:1389 y 1900), de naturaleza excepcional y restrictiva (Fallos: 316:795; 317:931 y 322:2996, entre otros), opino que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 39, conocer en estas actuaciones.

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2019.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación